29 432



POR

EL DEFENSOR de los bienes de los Marqueſes de Ardales, dõ Luys Ramirez de Guzman, y doña Aña de Toledo ſu muger.

CON

El Marques del Algaua, don Pedro Andres de Guzman.

En Granada, por Bartolome de Lorençana, a la eſquina de la calle del Pan, junto a la Real Chãcilleria. Año de 1627.



Os pleytos son los que se han visto para determinar. El vno sobre el alcauala de la venta del heredamiento de Turon. Y el otro sobre el alcauala de los frutos que se han cogido en el dicho donadio y heredamiento, y se hã vendido por los Administradores de los dichos frutos, desde el año passado de 1615. hasta el de 1623. Y para q̃ se denieguen al Marques entrambas pretensiones, se aduierte en el hecho lo mas breue y sucintamente que se puede, lo siguiente.

Lo primero, que los vezinos de Ardales hizieron cabeçon con su Magestad, por el qual le compraron el derecho que le pertenecia por el alcauala que los dichos vezinos causauan, y podian causar, con las ventas de qualesquiera cosas que vendian del donadio de Turon, y de la dicha villa de Ardales, y por la que podian causar los forasteros que entrassen a vender qualesquiera mercadurias, por la vtilidad que se les seguia, por cantidad de 150U. marauedis en cada vn año, como se prueua del priuilegio de las dichas alcaualas, fol. 3. a la b. y de los testigos del defensor de los dichos bienes, en la 4. y 5. preg. de su interrogatorio.

Lo segundo, que trayendo pleytos el dicho Marques don Luys de Guzman con los de Ardales, sobre estancos, imposiciones y otras cosas, celebró vna escritura de transacion cõellos, y entre otras cosas a que se obligó, porque los vezinos se apartassen de los dichos pleytos, fue, a que tomasse por su quenta el pagamento de las alcaualas, que tenian obligacion de pagar los vezinos a su Magestad, y les sacassen libres y francos dellas, como se obligó y dio librança en su mayordomo, para que de sus rentas pagasse

gasse las alcaualas,que los dichos vezinos teniā obligacion a pagar por su encabeçonamiento, como consta del testimonio de las dichas transaciones,fol.8. Y esta transacion está prouada y ratificada por los Marqueses sus successores, y por el que oy litiga quien tambien se obligó al pagamento de las dichas alcaualas, vt constat ex eodem testimonio,fol.25. y por esta Chancilleria estan mandadas guardar.

Lo tercero,que hallandose obligado el Marques don Luys, padre del que oy es, a pagar a su Magestad las alcaualas,por cabeça de los dichos vezinos,las compró a su Magestad por el año passado de 612. por precio de 150U. marauedis en cada vn año, que era en la cantidad en que los vezinos tenian hecho el dicho su cabeçon, como parece del dicho priuilegio que queda referido.

Lo quarto, que el dicho heredamiento de Turon, y demas bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos don Luys Ramirez de Guzman,y doña Ana de Toledo su muger,han estado yacentes,y no ha auido quien acete su herencia,nec ex testamento,nec abintestato,y por esta causa han estado en administracion, a pedimiento de los acreedores,y los administradores han ydo recogiendo los frutos,arrendandolos y vendiendolos:y tambien a su instancia se ha rematado el dicho donadio de Turon, no obstante, que el Marques oy trata de que son bienes vinculados:y de las ventas de los dichos frutos,y del dicho donadio, es el alcauala que el Marques ha pedido por via executiua en los dichos dos pleytos,y pretéde,que por el dicho priuilegio,en que su Magestad le vende las alcaualas de Ardales y Turon, tiene fundada su intencion para todo.

Lo qual supuesto, por parte del defensor se

satisfaze

satisfaze y responde a la pretension del Marqs por muchos medios y fundamentos. El primero, porque lo que el Marques comprò a su Magestad, fue el derecho que tenia contra los vezinos, a 150U. marauedis en cada vn año, por razon del dicho cabeçon, en que los dichos vezinos estauan obligados a su Magestad, por el alcauala que se causasse, y pudiesse causar en Ardales y Turon, que todo estaua hecho vn cuerpo, porque en Turon no ay ninguna vezindad, y se ha labrado siempre por vezinos de Ardales: y como consta de las dichas transaciones, los Marqueses tomaron por su quenta el pagamento de las dichas alcaualas, y sacarles a paz y a saluo dellas: de manera, que por la dicha cõpra, el Marques no adquirio mas derecho, que al cabeçon de las dichas alcaualas, y el librarse de la paga dellas, y assegurar el derecho de los vezinos, para que nadie les pidiesse.

El segundo, porque los Marqueses don Luis Ramirez de Guzman, y doña Ana de Toledo su muger, señores de la dicha villa de Ardales, y donadio de Turon, por cuyos bienes y herẽcia yacente, se ha vendido el dicho donadio, y dichos frutos, se reputaron y tuuierõ en todo por vezinos de la dicha villa de Ardales y Turon, para gozar de todos los derechos y aprouechamientos vniuersales, como los demas vezinos de la dicha villa y lugar, y aun mas abundantemente que ellos, quia vice duorum vicinorum fungebantur dominus enim alicuius castri, aut villæ, ciuis est, imo & caput ciuium illius villæ, & tot domicilia habere dicitur, quod terras habet ad eius mansionem paratas, licet in vna parte habeat principalius domicilium vt voluit, glos. & ibi Immol. in c. omnes principes, de maiorit. & obed. Bart. in l. assumptio, §. iuris prudẽtibus, ff. ad municipalem, Bald. in l. obseruare, § pro-

§.proficisci,ff.de officio Proconsul.n.12.q.8. latissime Burg.de Paz,in l.3.Taur.1.p. conclus.3. a n.430. Y aunque algunos Doctores, y en particular Greg.Lop.in l.9.tit.28.p.3.verbo,como a los ricos,dude: an dominus oppidorum possit vti pascuis, & ne moribus locorum, in quibus continuo non habitat,& domiciliũ non habet? ninguno llega a dudar, quod dominus locorũ sit incola,cuiuslibet oppidi, quod suæ iurisdictionis sit: ni tampoco cõsta,que los dichos Marqueses de Ardales tuuiessen domicilio en otra parte,que en la dicha villa de Ardales, de que eran Marqueses y señores.

Y auiendose de reputar los dichos Marqueses por tales vezinos de Ardales y Turon,habemus intentum:porque supuesto que reconoce el Marques del Algaua,y no puede negarlo, q̃ los vezinos de la dicha villa de Ardales estan libres de qualquiera alcauala, que causaré en la dicha villa y heredamiento de Turon y sus terminos,es fuerça que tambien reconozca, que los bienes de los dichos Marqueses, que se huuieren vendido en la dicha villa de Ardales, lugar de Turon y sus terminos, no obstante que los dichos Marqueses seã muertos, pues oy los dichos bienes y frutos son de su herencia, y se administran por suyos,y se han vẽdido judicialmente,para pagar sus deudas y acreedores,que es lo mismo que si ellos los huuieran vendido, quia factum iudicis in similibus venditionibus reputatur factum partis, l.si ob causam, C. de euiction.Felician.de censib.2.p.lib.3.c.2.n.14. vers. Tertio pro eodem: y los dichos bienes y herencia estan representando las personas de los dichos difuntos,puesto que no se halla acetada por nadie,l.meo quod seruo,in fin.l.hæreditas,ff.de adquir.rerum domi. cum similibus,

& sic queẽadmodũ, si se pudiera dar q̃ oy fueran viuos los dichos Marqueses, y se vendieran estos bienes y frutos en su nombre, no pudiera el Marques que oy es pedir el alcauala, porque le obstara la dicha transacion, como si se huuierã vendido por qualquiera otro vezino de la villa de Ardales y Turon: ni mas, ni menos le obsta oy la dicha transacion ex prædictis fundamentis: maximè, porque el derecho que se adquirio a todos los vezinos de Ardales, mediante la dicha transacion, para que los Marqueses les librassen, y tomassen por su quenta el cabeçon de las dichas alcaualas, no solo fue personal, respeto de las personas, sino real, asi respeto de las personas presentes y venideras, como de los bienes que se vendiessen en el dicho territorio: y asi, transit in omnes, respectu quorumcũmque bonorum venditionis, quod in hac specie ferè fatentur, Girond. de gabell. in 11. p. in princip. n. 8. & 9. & seqq. Lasart. in eod. tract. c. 19. n. 40. vers. Alias, per tot. & num. 44. plures referẽs & Ioan. Gutie. de gabel. q. 88. per tot. donde disputando la question: vtrũm, per venditione rẽ rum hęreditatis iacentis alicuius Clerici, vel Ecclesiasticæ personæ, gabella debeatur? resueluen, que si se deue, no obstante que si viuiera la persona Eclesiastica, no se causara: porque el priuilegio que el derecho concede al Clerigo, de no pagar alcauala, ex l. 6. tit. 18. lib. 9. compilation. es personalissimo, & cum persona extinguitur, & ad hæreditatem non transit, ex regula priuilegium 7. de regu. iur. lib. 6. §. fin. instituta, de vsufructu: pero tambien se allanã los dichos Doctores, que si los priuilegios no son desta calidad, duran etiam mortuis personis.

Ni se podrà dezir, que el Marques don Luys de Guzman, que fue el primero que otorgó la escri-

escritura de transacion con los vezinos de Ardales, no fue visto comprehenderse enla dicha trāsacion; sino tan solamente a los demas vezinos, quia personæ loquentis non videtur comprehēdi in dispositione, ex l. si peculium 6. §. Vicario, vers. Sicut, ff. de peculio legato, l. inquisitio, C. de solution. vbi omnes, c. quisquis, de præbendis & dignitatibus: porq̃ la regla de los dichos textos procede in odiosis, tunc enim certum est personam loquentis, non videri comprehēsam in dispositione, secus autem in fauorabilibus, tunc enim es visto, quod loquens quiera comprehenderse, assi en la disposicion, como a los demas, in quos verba diriguntur: y aun con mayor razon, iuxta communem omnium traditionem in dictis iuribus, & post eos & alios Caueta, cons. 74. aliàs 174. n. 12. & cum Gozadin. & alijs, Menoch. cons. 2. n. 74. & 75. Hyppolit. Rimin. cons. 507. a n. 41. tom. 5. non enim credendum est, que los Marqueses quisiessen librar, y hazer essentos del alcauala a sus vassallos, y no comprehenderse a si, y a las ventas que se celebrassen de sus bienes.

Respondetur præterea, & satis concludēter, q̃ considerando oy el Marques don Luys muerto, y su herencia yacente, como lo està, y que el Marques que oy es, està obligado en la misma forma, y por su propio consentimiento, a tomar en si el pagamento de lasdichas alcaualas, y reseruar en si a los vezinos dellas, por las ventas de sus bienes y frutos, assi del termino de la dicha villa y lugar de Turō, y por lo que de fuera entra a venderse, en conformidad del cabeçon, es cosa sin duda, que por la parte que los dichos vezinos contraxeron vniuersalmente, queriendo hazer frācos y essentos de las dichas alcaualas a todos, assi presentes, como futuros,

y a

y a qualesquiera personas que vendiessen en la dicha villa y sus terminos, deuen gozar oy la dicha herencia, y los dichos bienes, del mismo priuilegio, si non ex contractu a prædicto domino Ludouisio inito ex transactione tamen celebrata por el Marques que oy es, en fauor de todos los vezinos de la villa de Ardales y Turon, pues la dicha herencia yacente y bienes se considerã como de vn vezino, si non verè repræsentatiuè, tamen per superius dicta.

Finalmente se responde, que los bienes y frutos que estan vendidos, o se consideran como de vezino de la villa de Ardales y Turon, o como de persona forastera, si se consideran como de vezino, habemus intentum, y no puede pretender el Marques cobrar el alcauala que se ha causado, porque le obsta la dicha transacion: y si se consideran como bienes de forastero, es lo mismo, pues tambien los vezinos quisieron, q̃ las alcaualas de semejantes ventas, corriessen por quenta del Marques, por estar ellos encabeçonados, y obligados a pagar 160U.marauedis en cada vn año, por razon de todas las vẽtas que se celebrassen en la dicha villa y lugar de Turon. Y si quiere el Marques, que el alcauala de las ventas de bienes y frutos de los forasteros, que se celebrassen en la dicha villa y lugar de Turon y sus terminos, estè comprehendida en el dicho cabeçon que tomò en si, y se obligò a pagar por los vezinos, le obsta q̃ no son suyas las dichas alcaualas, ni le pertenecen por su priuilegio: porque como por el consta, solamente comprò a su Magestad en empeño las alcaualas, que por el cabeçon los dichos vezinos de Ardales estauan obligados a pagar a su Magestad, como parece del dicho priuilegio, fol. 3. a la buelta: y en el 18. por todo el, manda su Magestad,

gestad, que los dichos vezinos de Ardales le acudan al Marques con la renta de su encabeçonamiento: por manera, que el Marques solo cópró a su Magestad las alcaualas, que el tenia obligacion de pagar, conforme a la dicha escritura de transacion; y asi, siẽdolo está de las sobre que se litiga, de las comprehẽdidas en el dicho cabeçon, frustra petit, quod postea restiturus est: y si estas son diferentes alcaualas de las del dicho cabeçon, no le pertenecen, por no estar comprehendidas en su priuilegio: y esto basta, para que los bienes y el defensor deuan ser absueltos y dados por libres: porque el derecho del Actor no se justifica con el defeto del derecho del Reo, si ipse Actor intentionem suam plenè non probaberit, per text. in l. res alienas, C. de rei vindicat. vbi Bald. & omnes.

El tercero fundamento con que se justifica la pretension del defensor, resulta de que nó por que los dichos Donadio y frutos del, se ayã vendido, y se deua alcauala de las dichas ventas, funda su pretension y demanda el Marques, para que se le pague la dicha alcauala, que se ha causado de los contratos de venta, non enim se quitur necessario, han se vendido el dicho Donadio y frutos del, que todo ello está en los terminos y lugares donde se deue el alcauala al Marques por el dicho priuilegio: luego el alcauala que se ha causado es del dicho Marques? porque como el alcauala no sea derecho Real, hoc est, que se cause por razõ de los bienes (como los demas derechos Reales) sino por razõ de las ventas, & vt aiunt Doctores, est quædam seruitus venditionibus & permutationibus imposita, ait docet Bald. in l. 1. n. 3. & 4. C. de contrahend. empt. y es texto expresso la ley 1. tit. 17. lib. 9. recopil. quam sic explicant Lasarte de

decim.vendit.in præfatione, n.29.& 33. & in c. 3.nu.3.& c.4.y todos los que tratan la materia, viene a ser el alcauala vna carga consecutiua al mismo contrato de venta, o permuta, y se regula por el, vt aiunt supra citati Doctores: y particularmente Baeza, c.4.n.8. Gutierr. in eod. tractatu de gabell. q.7. per tot. maximè a num. 19. Muestre pues el Marques, que las vẽtas de que pretende el alcauala, se han celebrado eo modo, que el alcauala que se ha causado por ellas le pertenece, y entõces estaremos en terminos de disputar de la comprehension de su priuilegio, debebat enim auer prouado, que las dichas ventas se celebraron en la dicha villa, o lugar de Turon, o que se auian sacado los dichos frutos a vender a lugares francos, para que conforme a la ley 5. y siguientes, tit.19.lib.9.recop. y al dicho priuilegio, que es expresso, en cõformidad de las dichas leyes, pudiera pretender y pedir las dichas alcaualas, vt tradunt Lasart. in d.c.4.per totum, maximè n.4. Gutierr. in eodẽ tracta. q.103. potest enim esse, que las ventas de los dichos frutos se ayan celebrado fuera de la dicha villa de Ardales, y entregadose en los lugares donde se celebró el contrato, y no deuerse pagar el alcauala en la dicha villa, sino en el lugar de la venta y entrego, o auerse sacado los dichos frutos de la dicha villa, por los inquilinos y labradores, y por el administrador de los dichos bienes, que se puede hazer muy bien para venderse en otras, y no causarse, ni deuerse causar alcauala en la dicha villa, iuxta text. in d. l.5. tit.17.lib.9.recopil.& ibidem Azeued. Lasart.d.c.4.per totum maximè n.6. qui per legẽ pen. tit.12. d.lib.9.recopil. optimam rationem reddit, videlicet: *Quia quemadmodum rectè possum rem meam asportare de loco in locum, vt eam vendam*

vt

vt ibi sine fraude vendidero decimam soluturus sum nō alibi, quem sequitur Ioann. Gutier. q. 104. per totam, & q. 112. n. 11. & 113. por las quales razones le falta al Marques de prouar la calidad mas essencial de su demanda, que es auerse celebrado los contratos en la dicha villa de Ardales, lugar de Turon, sus terminos y jurisdicion, aut saltim auerse entregado los frutos en ellos, para que pudiera pertenecerle el alcauala de las ventas, antes miradas las partidas de las quentas, se halla que todas las que miran al terçuelo del dicho donadio de Turon, que parece ser de los Marqueses, se hizieron los remates en Malaga con las demas rentas decimales, vnas vezes en vezinos de Malaga, otras en vezinos de Caçarabonela, y otras de otras partes, desde el año de 15. hasta el de 24. y son por todas estas, de donde se compone la mayor parte del cargo de frutos del administrador.

El quarto fundamento es, porq̃ el Marques pide esta alcauala, de los frutos que han procedido y se han vendido desde el año de 615. hasta el de 23. y no consta que el Marques sucediesse en sus estados desde el dicho tiempo, antes es cierto que sucedio en ellos por el año passado de 619. por el testimonio de las dichas transaciones, fol. 24. donde el dicho año de 19. Bartolome de Herrera, Contador del Marques, y con su poder otorgò la transacion cō los dichos vezinos, sobre la dicha alcauala: y a la buelta dize estas palabras, ibi: *E puede auer tres, o quatro meses, que el dicho señor Marques murio*, (hablando del Marques don Luys su padre) *e passò desta presente vida, e por su muerte ha sucedido en ellos su Señoria del señor Marques don Pedro Andres de Guzman y Acuña, que de presente ha tomado possession del dicho Estado.* De suerte, que es cosa cierta por el dicho

testimonio, que el dicho Marques començò a gozar el Estado por el dicho año de diez y nueue: y assi, nò constando, ni auiendo prouado, q̃ sea heredero de su padre; solo puede pedir la prorrata del tiempo acà que tomò la possessiõ, como la delos demas frutos del dicho mayorazgo: porque la del tiempo atras, pertenecio al dicho su padre como los demas frutos, vt cũ infinitis resoluit hanc questionem, Mier. de maioratibus, q. 24. per totam maximè nu. 9. qui in terminis loquitur, quam similiter resoluit Baeza, de decim. vendit. c. 3. n. 10.

Lo quinto, porque para en qualquier acontecimiento se deue cõsiderar, que el cargo que se le hizo al dicho administrador, como consta del testimonio, es de los años de quinze, y siguientes, hasta el de veynte y quatro: y como parece del fundamento precediẽte, no ay que hazer caso del tiẽpo que passò hasta el de diez y nueue, y desde el de diez y nueue hasta el de veynte y cinco, que es el tiempo que ha posseydo el Estado el Marques que oy es y pide, se deue considerar, que el dicho cargo se compone de tres generos de partidas, videlicet: vnas de reditos de juros y censos, y en quanto a estas partidas nò ay alcauala: otras de los arrendamientos del eruaje del dicho donadio de Turon, diziendose indistintamente en todas las partidas tocantes a este genero, que los marauedis dellas, procedieron de los arrendamientos tocantes a las dichas yeruas; las otras partidas son de ventas de trigo y ceuada, y en estas entran las partidas del terçuelo, que tambien corren por arrendamientos y de arrendamientos, y en particular de yeruas, no se deue alcauala, vt pro veriori resoluit Girond. de gabel. 8. p. n. 23. y Lasarte, in eod. tract. c. 2. a n. 55. y las partidas

tidas restantes, que son de ventas de trigo y ceuada, para que tampoco se le deua dellas alcauala al Marques, tienen contra si todos los fundamentos que quedan referidos.

Lo vltimo, porque en quanto al pleyto sobre el alcauala de la venta del dicho donadio, se ha de aduertir. Lo vno, que por vna parte, el Marques está contradiziendo la venta del dicho cortijo, y tiene puesto demanda sobre ello, pretendiendolo por vinculado; y por otra pide, que se le pague la dicha alcauala, que vienen a ser pretensiones ex diametro contrarias: y assi, pendiente la nulidad sobre esta venta, nullatenus prædicta gabella peti potest, aun en caso que se deuiera: tûm, porque allegans contraria non debet audiri: tûm, porque pendente lite super nullitate contractus, venditionis gabella peti non potest, Lasarte, de gabellis, cap. 14. numer. 63. Parladorius, rerum quotidian. cap. 3. §. 7. numer. 48. quos refert & sequitur Ioan. Gutierrez, in eodem tractatu, quæstione 13. numer. 13. Lo otro, porque a esta pretension tambien obstan el primero y segundo fundamento, de quibus supra. Lo otro, que el Marques entrò pidiendo execucion por esta alcauala, y el defensor puso excepciones, y se ofrecio a prouar, y hà presentado el testimonio de la litis pendencia sobre la nulidad de la dicha venta. Y assi en pleyto tan dudoso, el negocio se ha de seguir ordinariamente, y recibirse a prueua, l. 3. §. ibidem, ff. ad exhibendum, iuncta glos. verbo, obscurior, Andræas Gail, lib. 1. obseruationum, obseruatione 113. numer. 11. Scaccia de appellation. quæst. 17. limitatione 9. numer. 52. & 55. Giurba, decisione 69. numer. 18.

Ex quibus omnibus queda bastantemente prouado deuer ser dados por libres los dichos bienes, de la demanda del primero pleyto del alcauala de los frutos, y deuersele denegar la execucion que pide el dicho Marques, por el alcauala de la venta del dicho donadio de Turon, o por lo menos recibirse el negocio a prueua ordinariamente sobre ella. Quod ita pronuntiandum speramus. Salua, &c.